109

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, 26 MAY 2020

Auto Interlocutorio Nº 454

Proceso:	Responsabilidad Civil Contractual
Radicado:	17001-40-03-007-2019-00380-00
Demandante:	Consuelo Gallego Ocampo
Demandado:	Preveer Previsión General

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda respecto a la transacción de la litis efectuada por la parte demandante y demandada.

Se indica en el contrato de transacción suscrito por las partes procesales, quienes tienen facultad para transigir, que PREVEER PREVISIÓN GENERAL pagará a la demandante, señora CONSUELO GALLEGO OCAMPO la suma de $4.800.000 a más tardar el día 12 de febrero de 2020; dinero que será transferido en la cuenta de ahorros del banco Caja Social, a nombre de la señora CONSUELO GALLEGO OCAMPO, a titulo de pago de los gastos sufragados por la demandante de los servicios exequiales del señor Jhon Fernando Jaramillo Gallego, que es el monto pretendido en este proceso.

Según la normatividad colombiana, la transacción es un contrato en virtud del cual las partes terminan un litigio o precaven un litigio eventual en forma extrajudicial, de conformidad con el artículo 2469 del Código Civil. En ese sentido, implica un acto de disposición, porque en ella cada una de las partes cede una porción del derecho que cree tener.

Sobre los efectos de la transacción, el artículo 2483 del Código Civil establece que ésta produce efectos de cosa juzgada en última instancia. Asimismo, el artículo 2484 del Código Civil contempla los efectos relativos de la transacción, en estos términos:

> *"La transacción no surte efecto sino entre los contratantes.*
>
> *Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad."*

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en artículo 312 del Código General del Proceso, las partes puede transigir la litis en cualquier estado del proceso. También pueden transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Empero, para que la transacción produzca los efectos procesales esperados, imperativo es satisfacer las siguientes exigencias:

a.-) La solicitud de "transacción" deberá estar dirigida al juez o tribunal que esté conociendo del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, la que a su vez deberá ser presentada por las partes que la hayan celebrado;

b.-) En la solicitud o escrito de "transacción" se tienen que precisar los alcances de la misma. Empero, si ello no se hace así, se debe acompañar el documento que contenga la respectiva "transacción".

c.-) La solicitud de "transacción" también puede presentarla cualquiera de las partes. Sin embargo, en este caso la parte que así proceda, debe allegar el documento de transacción debidamente autenticado, evento en el cual menester resulta que se dé de traslado de la petición a la otra parte (o demás partes si fuere el caso), por el término de (3) tres días, para que se pronuncien al respecto.

Atendiendo al contenido del artículo en mención, se accederá al pedimento deprecado, toda vez que la solicitud de transacción está dirigida a este despacho judicial y se indicó los alcances de la misma; amén que está suscrita por las partes, ellas son; la señora ROMELIA EDITH GIRALDO ALZATE, representante legal suplente de PREVEER PREVISIÓN GENERAL y la misma demándate, señora CONSUELO GALLEGO OCAMPO, quienes obviamente tienen facultad para transigir (Art. 77 inciso 4 del C.G.P.).

De otro lado, el escrito allegado ante este Juzgado se ajusta a las prescripciones sustanciales y en tal virtud, se aprobará la transacción y se decretará la terminación del proceso, como quiera que el acuerdo al que llegaron las partes procesales, recae sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en esta demanda.

No se condenará en costas como quiera que la transacción recae sobre la totalidad del litigio (Inciso 4, art. 312 del C.G.P.).

En lo atinente a la solicitud de regulación de honorarios solicitada por el apoderado de oficio de la parte demandante, a ello se accederá, de conformidad con el artículo 155 del CGP, el cual equivale al 20% de lo transigido, por ser este un proceso declarativo, lo que asciende a $960.000, valor que deberá ser cancelado por la parte demandante al abogado de pobre que represento a la actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por las partes procesales, por lo dicho.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER como honorarios al apoderado de oficio de la parte demandante, el valor de $960.000. Mismo que deberá ser cancelado por la demandante

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

N O T I F I Q U E S E

La Jueza,

MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 042 27 MAY 2020

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG